



La justicia y la palabra

Juicios orales: ¿derecho a la verdad o derecho a mentir?

ALFREDO ORELLANA MOYAO

Abogado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Coordinador de asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La intuición es a la mente lo que el instinto al cuerpo; ambas son resultado de nuestra evolución genética como especie y son herramientas de sobrevivencia y progreso personal y social.

De alguna manera sabemos –lo intuimos– que los juicios orales pueden ser más justos que los procesos escritos porque la comunicación se antoja más fluida, honesta y directa. “Hablando se entiende la gente” dice nuestro refrán; “hay que tener palabra” reza otro que lo complementa; pero “papelito habla” afirma uno más como sentencia lapidaria.

La palabra: insumo de la justicia oral

Un sistema oral debe establecer mecanismos para fortalecer la veracidad y confiabilidad de la palabra y así prescindir de la letra escrita.

Dejar el papel y la escritura para que las diligencias judiciales sean verbales no es asunto de formas y costumbres burocráticas; se trata de una transformación en el andamiaje de nuestra cultura de la verdad y la permisibilidad de la mentira en la impartición de justicia.

¿Por qué decir la verdad en un juicio? ¿Qué tan dispuesto estaría cualquier mexicano a mentir para eludir una responsabilidad jurídica? ¿Cuál es la práctica de los abogados con sus clientes: el consejo a la verdad o a la no verdad? ¿Cuál es el esquema normativo y la práctica judicial al respecto? Sobre todas las cosas ¿cuál es la percepción social de la exigencia de la verdad en los juicios mexicanos?

Siempre hay una primera vez. Cuando una persona se ve involucrada en una situación sancionable y busca consejo en algún amigo, familiar o asesor, generalmente escucha una pregunta inicial: ¿Alguien

te vio? Siguiendo pregunta: ¿qué has dicho hasta este momento? La intuición, nuestro instinto racional, nos dice que la salida está en la palabra y no en los hechos verídicamente acontecidos.

Nada tiene de malo el último y tradicional consejo: “Ya no digas más. Reserva tus derechos y luego vemos qué decir.” Ese importante derecho a callar es hoy una garantía fundamental que consiste en guardar silencio hasta que se conozcan las acusaciones y las pruebas; es decir, hasta que el involucrado deba formular una *defensa* y no una *autoacusación*.

¿De quién es la verdad? ¿Quién es el responsable de ella en un proceso judicial? ¿Qué parte le corresponde al acusador, al acusado, al juez?

En México le tocaba al gobierno hacer lo necesario para hallar y desenmascarar culpables. Los jueces son vistos como los responsables de la verdad. Los involucrados, víctimas y acusados, suelen sentirse legitimados a exagerar, ocultar, callar e incluso a mentir como parte de su “defensa” legal.

Primer caso: ladrón que denunció robo para cubrir su propio delito¹

El 4 de agosto de 1989 hubo un robo en la casa de don Julio, donde vivía también su hija Carmen y su novio Armando quien fue ese mismo día a presentar la denuncia ante el ministerio público. Con el tiempo, las investigaciones demostraron que el hurto había sido cometido por el propio Armando con la ayuda de su amante Susana. Ambos fueron encontrados culpables del robo en casa-habitación. Armando fue condenado también por el delito de falso testimonio porque había



mentido cuando denunció un robo que él mismo cometió. Tras perder la apelación de ley, Armando acudió a los tribunales federales argumentando que era inconstitucional que lo condenaran por falsedad, ya que existía su derecho fundamental a la no autoincriminación y estaba prohibido que se le exigiera declarar en su propia contra.

El Primer Tribunal Colegiado Penal del Segundo Circuito Federal (Estado de México) negó el amparo a Armando. En la sentencia explicó que la mentira surgió cuando Armando declaró como testigo denunciante y no como sospechoso o acusado del delito. En la tesis de jurisprudencia² puede leerse que cuando un inculpado actúa como denunciante tiene la obligación de conducirse con verdad.

Segundo caso: ladrón que denunció su robo y se arrepintió

El 4 de junio de 2002 Jaime se presentó ante el ministerio público para denunciar el robo del camión que usaba para su trabajo como repartidor de una empresa. Al día siguiente regresó para declarar que había mentido y que en realidad había sido él quien dio la mercancía a sus cómplices para que la vendieran; explicó que había denunciado el robo para cubrirse y justificarse con su patrón.

El ministerio público lo llevó a juicio por robo y por falsedad; el juez penal lo sentenció con 10 años y 9 meses de prisión. Jaime perdió la apelación y recurrió al juicio de amparo con argumentos similares a los de Armando en el caso anterior.

Jaime obtuvo el amparo y el tribunal federal ordenó que se le absolviera por el cargo de falsedad y que se le dictara una nueva sentencia únicamente por el delito de robo. El tribunal consideró que la falsedad en declaraciones es un delito que no puede ser cometido por un inculpado. La tesis de jurisprudencia³ correspondiente explica que el “derecho de no autoincriminación” y la “garantía de plenitud de defensa” significan la facultad que tiene todo inculpado de abstenerse de declarar o de hacerlo en los términos que estime pertinentes *aún cuando con ello se faltare a la verdad*. Desde esta óptica, cuando el inculpado miente lo hace en ejercicio de un derecho constitucional.

En el primer caso, la mentira se sumó a los cargos en contra de Armando y en el caso de Jaime no fue así. La diferencia básicamente radica en lo siguiente:

Armando denunció un crimen cometido por alguien más sabiendo que eso era falso. Se sancionó su mentira como denunciante. Aunque fue hallado culpable del robo, la justicia federal consideró que se unieron dos delitos “diferentes”.

En el caso de Jaime el tribunal federal consideró que la denuncia falsa estaba tan vinculada a la defensa del propio Jaime, que no podían tratarse como dos faltas por separado sino como parte de la acusación por robo, que fue la que lo llevó a ser condenado.

Esos criterios diferentes hicieron necesaria la intervención de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideró que debía prevalecer la solución del primer caso (Armando). La Corte definió que el delito de falsedad se comete cuando alguien acude a denunciar hechos delictivos en los que él mismo participó, para evadir su propia responsabilidad penal, de modo que no pueden operar las garantías constitucionales de los inculpados –como la no autoincriminación– porque el sujeto todavía no es un inculpado.

¿Derecho a mentir?

La Constitución de 1917⁴ señalaba que ningún inculpado podría ser obligado a “declarar en su contra”: “(el acusado) *no podrá ser compelido a declarar en su contra*, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.”

La idea original era prohibir la violencia para obtener confesiones, más que una garantía procesal de no autoincriminación. Pero nuestras prácticas sociales y jurídicas fueron ampliando la protección física del detenido hacia una irresponsabilidad procesal casi absoluta.

Ya desde la primera mitad del siglo pasado la jurisprudencia expresaba que la falta a la verdad en las declaraciones del acusado no significa un delito de falsedad cuando se refiere al otro delito que se persigue (el robo, por ejemplo), pues la relación entre el medio y el fin se percibía tan estrecha que exigir al acusado que diga la verdad sería obligarlo a elegir entre confesar el delito o sufrir las sanciones correspondientes por la falsedad en declaraciones judiciales, lo que era visto entonces por la justicia mexicana como un atentado contra la más íntima garantía de defensa.⁵



Luego de tres cuartos de siglo, la reforma de 1993 modificó el texto constitucional: “(El acusado) *no podrá ser obligado a declarar*. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.”

Esta nueva redacción ratificaba la prohibición de la violencia en contra de los inculpados; reconocía valor sólo a las declaraciones judiciales del inculcado y parecía otorgar un derecho al silencio a su favor para erradicar una práctica que entonces rezaba “el que calla esconde”. El país ya no quería que el silencio del acusado fuera indicio de culpabilidad.

En suma, en el siglo xx México vivió preocupado por la tortura y los abusos para obtener confesiones forzadas incluso en contra de inocentes, de modo que desarrolló una garantía de *no autoincriminación* que fue llevada al extremo de convertirse en una especie de libertad para faltar a la verdad dentro del proceso penal.

Fue en el primer lustro del siglo xxi que la Suprema Corte propuso distinguir el derecho al silencio y el derecho a no autoincriminarse, para dar fin a lo que podemos llamar “derecho a la falsedad”. La Primera Sala de la Corte resolvió unánimemente una contradicción de criterios entre tesis de dos tribunales federales⁶ y en términos generales explicó que la garantía de no declarar en contra de sí mismo suponía la libertad de declarar o de no hacerlo, sin que del silencio pudiera inferirse culpabilidad.

Lo más relevante es que la Corte expuso que “de dicha garantía (de no autoincriminación) no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio.”

La palabra en el nuevo sistema penal

Tres años y medio después de aquella innovadora tesis de la Corte, se reformó el texto constitucional para establecer lo siguiente: “(Toda persona acusada tiene derecho) a declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”

Esto tiene una lógica propia y novedosa: el sistema nuevo exige la controversia entre fiscal y acusado; la verdad es una corresponsabilidad del Estado acusador y del particular que se defiende. Cada uno asumirá los efectos de sus estrategias litigiosas y de la forma en que se comporten para hacer valer sus pruebas y para eliminar las del adversario.

La persona tiene el derecho constitucional de conocer la acusación como condición lógica para ejercer plenamente su derecho a decidir entre el silencio o la declaración.

¿Ha desaparecido el derecho a la no autoincriminación? En efecto, ha llegado a su fin esa garantía, al menos como se entendía durante el siglo pasado. Ya ninguna norma protege al inculcado de sus propias palabras porque ellas han dejado de ser la fuente de la acusación.

Un interesante equilibrio constitucional: el inculcado conoce primero los cargos y las acusaciones. Su declaración no lo *autoincrimina* porque ya ha sido *incriminado* por el fiscal, su acusador y adversario procesal. Todo lo que el acusado diga podrá ser usado por sí mismo como defensa pero también por el fiscal en su contra.

Hoy la Constitución responsabiliza a todo inculcado de su propio dicho. A cambio, le ofrece el silencio como refugio para trazar su estrategia y defensa; para meditar con calma y sin presiones lo que desea decir, protegido en su sigilo por la garantía constitucional de la *presunción de inocencia*.

Los criterios de la Corte del siglo xx han sido superados por un nuevo texto constitucional que ha dado trato adulto a las autoridades y a los acusados respecto de sus afirmaciones en el litigio penal.

Ahora bien, el derecho de guardar silencio y decidir libremente la declaración no significa que cual-



quier expresión del acusado pueda considerarse como una prueba judicial; la confesión del acusado debe ser rendida invariablemente con la asistencia del defensor y en caso contrario carecerá de todo valor probatorio. Así lo indica la Constitución.

Algunas conclusiones y retos

La reforma penal ha fortalecido la exigencia de veracidad en las diligencias judiciales orales. El ministerio público debe informar los cargos al inculpado para “incriminarlo” y darle certeza para elegir entre declarar o no hacerlo.

Pero aún conociendo los cargos ¿por qué declarar la verdad?, ¿basta la amenaza de ser castigado por falsedad? ¿Hay diferencia entre quien prefiere declarar, confesar y cooperar y quien decide no dar ninguna declaración o incluso mentir activamente?

Indudablemente debe haberla. Si un acusado miente en su declaración no sólo puede ser acusado de falsedad, sino que su garantía de “presunción de inocencia” se ve mermada y es posible vislumbrar algún tipo de culpa. La mentira afecta la credibilidad del acusado y ello puede dar lugar a obtener medidas cautelares como la prisión preventiva para que no escape, por ejemplo. Si otro acusado prefiere cooperar debemos ofrecerle incentivos que motiven y premien su conducta.

Debemos transformar la intuición colectiva de la sociedad y del gobierno. Nadie tiene derecho a mentir. La Constitución no lo otorga. Tras la reforma de 2008 la verdad ya no es un asunto a perseguir sino un tema a litigar. La reforma penal ofrece una gran oportunidad de mejorar nuestros procesos, nuestra ética pública y nuestra aproximación a la verdad y a la mentira como antesalas de la justicia.

Termino con un refrán: “hay que agarrar al toro por los cuernos y a las personas por la palabra”.

de Circuito, xi, mayo de 1993, p. 331, tesis aislada, materia penal.

Amparo directo 55/93. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco. Esta tesis contendió en la contradicción 29/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 112/2004, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XXI, enero de 2005, p. 94, con el rubro: DELITOS DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y FALSO TESTIMONIO RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL (ARTÍCULOS 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, SE CONFIGURAN CUANDO EL SUJETO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE DECLARA FALSAMENTE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DELICTIVOS EN LOS QUE ESTÁ INVOLUCRADO.

³ Fuente: IUS. FALSO TESTIMONIO, DELITO DE, Y GRANTÍA DE PLENITUD DE DEFENSA, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. v, enero de 1997, p. 471, tesis: II.2o.P. A.44 P, tesis aislada, penal. Amparo en revisión 276/96. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

⁴ Artículo 20, fracción II Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Fuente IUS FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE, quinta época. Instancia: Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CXXV, p. 1536. Amparo penal directo 3381/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 19 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rodolfo Chávez Sánchez.

⁶ Fuente: IUS. Novena época, registro: 179607, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXI, enero de 2005, tesis: 1a. CXXIII/2004, p. 415. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Contradicción de tesis 29/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Penal del mismo circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

¹ Los nombres han sido cambiados.

² Fuente IUS. FALSO TESTIMONIO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. CUANDO EL ACTIVO SE OSTENTA COMO DENUNCIANTE, *Semanario Judicial de la Federación*, registro 216364, octava época, Tribunales Colegiados